



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 056

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE JULIO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
41001331006	20110012300	CONTRACTUAL	GIOVANNY VASQUEZ ISAZA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	04/07/2018	1	475
410013333006	20180015900	EJECUTIVO	JULIO VELASQUEZ SOTO	UGPP	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018 - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	05/07/2018	1	74
410013333006	20180022100	R.D.	EDUARDO RAFAEL ULLOA GARCIA	RAMA JUDICIAL	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	05/07/2018	1	150
410013333006	20180022200	REPETICION	MUNICIPIO DE AIPE	JORGE LUIS GARCIA LARA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	05/07/2018	1	20
410013333006	20180022600	N.R.D.	ISABEL CRISTINA VARGAS QUIMBAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	05/07/2018	1	47
410013333006	20180022700	N.R.D.	ELENEY MUÑOZ BURBANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	05/07/2018	1	36
410013333006	20180022800	N.R.D.	LUZ DARY TOVAR TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	05/07/2018	1	40
410013333006	20180022900	N.R.D.	MARIA GUTIERREZ OLAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	05/07/2018	1	45
410013333006	20180023200	N.R.D.	EMGESA SA ESP	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	AUTO ADMITE DEMANDA	05/07/2018	1	199

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 06 DE JULIO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 4 JUL 2018

DEMANDANTE: GIOVANNY VASQUEZ ISAZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS  
PROCESO: CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 410013331006 2011 00123 00

### CONSIDERACIONES

El presente proceso ordinario fue radicado y tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva desde el 04 de abril de 2011<sup>1</sup> hasta el 25 de junio de 2012, en cumplimiento de la incorporación a la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 (fl. 275).

El expediente fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, despacho que en providencia de fecha 14 de junio de 2013<sup>2</sup> dispuso la remisión del expediente para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Neiva.

El proceso correspondió mediante reparto al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva (fl. 291) y emitió la sentencia de primera instancia el 31 de julio de 2014 (fl. 355-376).

Se desató el recurso de apelación contra la sentencia y el 27 de mayo de 2016 se emitió sentencia de segunda instancia ordenando la remisión al juzgado de origen o aquel que haya asumido su carga laboral (fl. 31 – 39 C. segunda instancia).

En la medida que los juzgados de descongestión fueron suprimidos se sometió a reparto el proceso siendo asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva (fl. 428 C. 3), despacho que en providencia de fecha 24 de octubre de 2016 (f. 430 C. 3) AVOCÓ el conocimiento del presente asunto, al igual que OBEDECER Y CUMPLIR la decisión de segunda instancia del 27 de mayo de 2016.

Con fundamento al trámite de acción de tutela, la Sección Segunda del Consejo de Estado solicitó en calidad de préstamo el presente proceso (folio 434), por lo que en decisión del 20 de enero de 2017 (folio 435) el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva dispuso la remisión de manera inmediata en calidad de préstamo el presente expediente.

El expediente fue recibido en fecha 12 de septiembre de 2017 (folio 437) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, el cual se encontraba en calidad de préstamo en el Consejo de Estado.

Nuevamente, con fundamento al trámite de revisión de acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fl. 439-441) solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva la remisión del presente, por lo que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2017 (folio 442) ese despacho dispuso la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional.

Según providencia de fecha 30 de abril de 2018 de la Honorable Corte Constitucional (fl. 445) ordenó la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo

<sup>1</sup> Folio 120 cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 289 cuaderno 2.

Administrativo del Circuito de Neiva, despacho que recibió por correspondencia de fecha 07 de mayo de 2018 el expediente.

De las resultas de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-031/18 de fecha 12 de febrero de 2018 (folios 447-464 C. 3) resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia ordenó a la Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila proferir nueva sentencia mediante la cual se pronuncie de fondo en relación con el referido proceso ordinario conforme lo expuesto en esa providencia.

De tal manera, en procura de darle cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-031/18, el Tribunal Administrativo del Huila solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva el presente proceso (folio 468), por lo que mediante auto del 09 de mayo de 2018 (folio 471) el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva dispuso la remisión de manera inmediata el presente expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

La Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 23 de mayo de 2018 (folios 48-65) procedió a dar cumplimiento a la Sentencia T-031/18 emanada de la Honorable Corte Constitucional, y ordenando la remisión del presente proceso al juzgado de origen o aquel que haya asumido su carga laboral.

Realizadas todas las actuaciones, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila remite a la oficina judicial el expediente para que sea asignado a este despacho, en virtud de que inicialmente este despacho admitió la demanda, y en aplicación del Acuerdo No. CSJHUA17-496 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Se debe recordar que la orden judicial de avocar conocimiento, ordenar, obedecer y cumplir la decisión del superior no es un simple acto enunciativo, formal o figurativo, es un acto sustancial y procesal de asumir la competencia del proceso y con ello la potestad y deber de impulsar y tramitar el proceso, como de todas las demás obligaciones legales que se impongan.

Esa obligación corresponde al cumplimiento del principio procesal *perpetuatio jurisdictionis* según el cual no se puede modificar la competencia que un juez tiene para conocer de un asunto en virtud de reglas que surjan con posterioridad.

La Corte Constitucional sobre la aplicación de este principio, en Sentencia C- 755 de 2013 expuso:

*"La Constitución prevé expresamente que "[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente" (CP art. 29). No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: "la inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)".[19] Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.*

(...)

*En efecto, una variación de competencias aplicable a procesos pendientes, cuando introduce un cambio en la especialidad del juez (civil a laboral, o viceversa), puede suponer cambios de criterio en la interpretación del derecho, por estar cada ramo de la justicia ordinaria encabezado por salas de casación distintas en la Corte Suprema de Justicia (civil o laboral, según el caso). Los cambios de criterios en la interpretación y aplicación del derecho no están del todo prohibidos, pero inciden en la estabilidad que en*

*principio debe tener la administración de justicia en un Estado de Derecho, y como efecto de eso interfieren en la eficacia de los principios de confianza legítima y –posiblemente– de seguridad jurídica e igualdad. La transferencia de expedientes en procesos en curso, puede a su vez impactar la celeridad procesal, y el cumplimiento de las oportunidades previstas en la ley, objetivos que si bien tampoco son absolutos, y admiten ser ponderados, si conducen a que la competencia de procesos pendientes se altere cuando haya razones suficientes para ello. La eficacia de las pruebas, asegurada entre otros por el principio de intermediación, puede igualmente ser impactada por las variaciones de competencia en el curso del proceso jurisdiccional. **La inmodificabilidad de la competencia es entonces una garantía instrumental, al servicio de otros fines constitucionales del proceso.**” (Resaltado propio)*

El Consejo de Estado<sup>3</sup> en sentencia de sede de tutela se pronunció en una situación con muy similares supuestos facticos al que nos convoca:

*“En criterio de la Sala, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la impugnación, pues si bien, quien dirime los conflictos entre las jurisdicciones es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, también es cierto que en el presente asunto no existió tal conflicto pues el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión **avocó el conocimiento del asunto**, sin presentar reparo alguno frente a su competencia, máxime si se tiene en consideración que la postura reinante para la fecha de presentación de la demanda, establecía que el conocimiento de los procesos en los que se reclamaba la sanción por mora en la consignación de las cesantías definitivas de los docentes, era el contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso presentado por la señora Gilma Inés Ramírez de Méndez. Lo anterior por cuanto, esta Corporación, ha señalado que “según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, **sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla<sup>4</sup>, por lo que no le era dable al accionado cambiar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial.**”*

*Así, esta Sala en varios pronunciamientos<sup>5</sup> ha reconocido que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas que acuden a este servicio con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos.*

*Bajo la óptica expuesta, en el caso concreto la vulneración de la confianza legítima se presenta en conjunto con el desconocimiento del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues a pesar de que se inició un proceso bajo la convicción de que determinado juez asumió la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente invalidó la sentencia de primera instancia y remitió el expediente a otro funcionario judicial, sin atender siquiera a que la competencia ya había sido aceptada y fijada por la jurisdicción administrativa y que la sentencia que tomó como fundamento para la remisión del proceso era del 3 de diciembre del 2014, que no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda.” (Se destaca)*

Y se debe afirmar categóricamente que al momento de avocar conocimiento del proceso el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Neiva, lo hizo en pleno ejercicio de competencia, no se puede hablar de error alguno, pues al momento de su creación se dictaron reglas de competencia específica para conocer de los procesos tanto de primera instancia como de aquellos provenientes de segunda instancia que no había emitido la sentencia del sistema escritural.

Se recuerda que ad portas de entrar a regir la ley 1437 de 2011 este despacho fue designado para el conocimiento de la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 del 22 de mayo, y en consecuencia fue **separado de forma absoluta** del conocimiento del sistema escritural y se ordenó la entrega de esos procesos:

**“ARTÍCULO 7º- Redistribución de procesos que continúan rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la Ley 1437 de 2011. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura quedará**

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02375-01(AC)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

*facultada para redistribuir los procesos entre los despachos permanentes y de descongestión que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite."*

Y en la medida que existían procesos que se encontraban surtiendo la segunda instancia, era necesario establecer la **separación absoluta de los sistemas, incluyendo el trámite posterior a la segunda instancia**, por lo cual se emitió el Acuerdo PSSA12-9552 del 21 de junio, reglamentó:

*"ARTÍCULO 5º.- Conocimiento de las acciones constitucionales y procesos electorales. Las acciones constitucionales y los procesos electorales en curso y recibidas antes del 30 de junio de 2012 en los despachos que ingresan a la oralidad no serán objeto de redistribución. En consecuencia seguirán a cargo de los despachos que vienen conociendo de los mismos, hasta su culminación.*

**PARAGRAFO.- Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011.** (Resaltado propio)

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, de lo cual específicamente se crearon tres Juzgados Administrativos en Neiva, según el Artículo 92, Numeral 19, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos.** Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

(...)

19. Tres (3) Juzgados Administrativos en Neiva, Distrito Judicial Administrativo del Huila, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

Juzgados denominados como 7,8 y 9 administrativos de Neiva y se fijaron reglas de competencia de conocimiento del sistema escritural con el **Acuerdo No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015**, en el Artículo 5, así:

*"ARTÍCULO 5º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, **los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados**, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 4º del presente Acuerdo." (Resaltado propio)*

Y siguiendo con los mismos parámetros, en el artículo 7 ídem, se dispuso:

*"ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión **que venían conociendo de procesos escritos**, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, **continuarán con los procesos del sistema escrito**, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación." (Resaltado propio)*

Se recalca que el proceso llegó al Juzgado Séptimo Oral de Neiva **por reparto** y según las reglas de competencia vigentes en ese momento, y por tanto le corresponde el trámite y conocimiento de las actuaciones requeridas en la actualidad, máxime si se tiene en cuenta que con la providencia de fecha 23 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila en cumplimiento del fallo de tutela, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional y modificar la parte resolutive

de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2014, sin que con la misma se pueda alterar la competencia.

Es más, lo regulado en el acuerdo CSJHUA17-496 de 2017, son **nuevas reglas de reparto**, frente a hechos nuevos y futuros de procesos que apenas culminan la segunda instancia y están sometidos a actos posteriores como el avocar el conocimiento y ordenar lo pertinente, más no una revocatoria de las reglas anteriores y mucho menos una nulidad, para pretender aplicar en forma retroactiva sus mandatos, se debe recordar que los actos administrativos como una manifestación del poder público genera efectos hacia el futuro y nunca hacia el pasado.

Conforme a lo acontecido en el presente asunto, se vislumbra que el Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad de Neiva avocó conocimiento del proceso atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila y las reglas de conocimiento según el régimen procesal; por tanto, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

Por contera, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

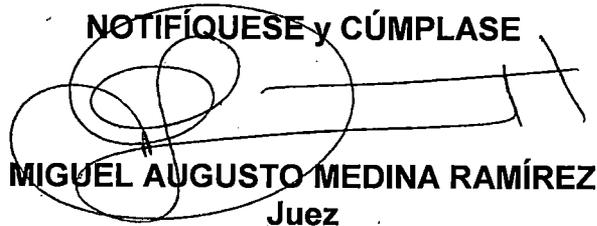
En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

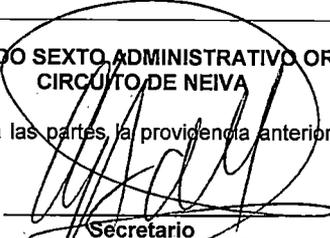
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>056</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 julio 18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario <b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUL 2018

DEMANDANTE: JULIO VELASQUEZ SOTO  
DEMANDADO: UGPP  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620180015900

### CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto contra el auto del 19 de junio de 2018<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIO VELASQUEZ SOTO y en contra de la UGPP.

De conformidad con el artículo 321 numeral 4 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P., el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que niega librar mandamiento de pago, el cual será concedido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 19 de junio de 2018, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 69 - 73.

<sup>2</sup> Fl. 67.

<b>NOTIFICACIÓN</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>056</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06-jul-18</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUL 2018

DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL ULLOA GARCIA  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620180022100

### CONSIDERACIONES

Se recibe la presente demanda por reparto, una vez remitida por competencia por el Tribunal Administrativo del Huila.

Mediante apoderado judicial, el señor EDUARDO RAFAEL ULLOA GARCIA impetra demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACION – RAMA JUDICIAL, para que se declare judicial y administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales ocasionados al demandante, por el presunto error judicial cometido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA, JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, al dejar prescribir la acción demandada en su momento, argumentando que carecían de competencia para conocer del proceso ordinario y que no era un título complejo.

En primer lugar, este despacho estima necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que se procede a realizar la siguiente valoración en este sentido:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal i), el cual reza lo siguiente:

***“Oportunidad para presentar la demanda.***

***Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:***

*(...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*(...)*

***i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*(...).*

Verificadas las pruebas arrojadas al proceso, se constata la providencia de fecha 24 de febrero de 2016<sup>1</sup> proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Neiva, dentro del proceso con radicación 41001310500220150054101 de EDUARDO RAFAEL ULLOA GARCIA contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en cuya decisión se confirmó el auto proferido el 23 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenó el archivo del proceso, quedando la decisión debidamente ejecutoriada en fecha 1 de marzo de 2016<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 134 -140.

<sup>2</sup> Como se expone en constancia secretarial del Tribunal Superior de Neiva, visible a folio 140.

Bajo tal aspecto, no son de recibo para este despacho los argumentos de la parte actora al considerar, como así lo expone en el acápite de la demanda denominado "NO CADUCIDAD DE LA ACCION" que el término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción a través del medio de control de Reparación Directa se empieza a contar desde la ejecutoria del auto a través del cual se obedece lo resuelto por el Superior, de lo cual expone que ocurrió en fecha 07 de abril de 2016, pues el proceso Ordinario Laboral y cualquier otro tipo de proceso, tiene su propio procedimiento y es a través de sus recursos ordinarios y extraordinarios (como Casación y Revisión) mediante los cuales se controvierten las providencias, y las cuales no quedan sujetas a una fecha incierta de proferir el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En tal sentido, la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, se predica del momento en el cual se confirmó el auto proferido el 23 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenó el archivo del proceso, es decir, con la ejecutoria de la providencia de fecha 24 de febrero de 2016 proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Neiva, la cual quedó debidamente ejecutoriada en fecha 1 de marzo de 2016; y, al pretender la parte actora que se declare judicial y administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales ocasionados al demandante, por el presunto error judicial, se somete a los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa ya citada.

En atención a la norma trasladada, se procede a determinar si operó o no la caducidad en el presente caso de la siguiente manera: *i)* la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo se predica de la providencia de segunda instancia proferida en fecha 24 de febrero de 2016 y ejecutoriada en fecha 01 de marzo de 2016 (confirmado con la constancia secretarial visible a folio 140), *ii)* la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 04 de abril de 2018 (fl. 12); *iii)* la Constancia de no Conciliación fue expedida el 28 de mayo de 2018 (fl. 12 adverso); y finalmente *iv)* la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2018 (fl. 142).

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así:

- El término empezó a correr desde el 01 de marzo de 2016, prologándose hasta el 03 de abril de 2018 (día antes de presentarse la solicitud de conciliación) cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial; es decir, ya habían transcurrido más de dos años al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Al computar el término de los 2 años, éstos se cumplen el día **01 de marzo de 2018**.

Así las cosas, habiéndose formulado la demanda sólo hasta el **29 de mayo de 2018**, el término fijado por el Legislador a la parte demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir a través del medio de control de Reparación Directa, se encuentra ostensiblemente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

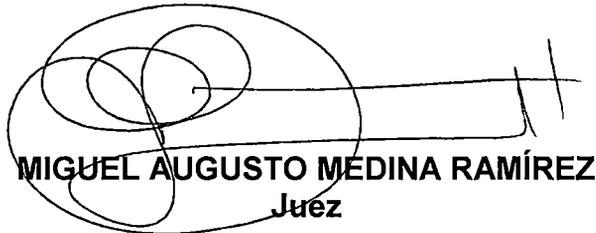
**RESUELVE:**

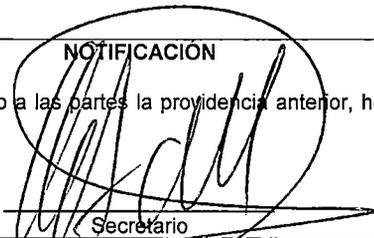
**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que a través del medio de control Reparación Directa ha incoado el señor **EDUARDO RAFAEL ULLOA GARCIA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL** por haber operado la caducidad.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

**TERCERO. DEVOLVER** a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>056</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06. Julio / 18</u> 7:00 a.m.	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 JUL 2018  
Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AIPE HUILA  
DEMANDADO: JORGE LUIS GARCIA LARA  
PROCESO: ACCION DE REPETICION  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00222 00

**ANTECEDENTES**

La presente de demanda correspondió por reparto del 13 de abril de 2018<sup>1</sup> al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva; posteriormente, en fecha 22 de junio de 2018 se recibe la presente demanda, una vez remitida a través de la oficina judicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, quien en providencia de fecha 07 de junio de 2018<sup>2</sup> se declaró incompetente para conocer del presente asunto, en consideración que en este despacho se tramitó y falló el proceso ordinario mediante el cual se produjo la condena al Municipio de Aipe, y que en esta oportunidad es objeto de Repetición, poniendo de presente que de conformidad con la Ley 678 de 2001, en su artículo 7 se dispuso que el juez competente es aquel ante el cual se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, por lo que procedió a declarar su falta de competencia y remitir el expediente a este despacho para su conocimiento.

**CONSIDERACIONES**

Es claro que el proceso ordinario mediante el cual se produjo la condena al Municipio de Aipe fue tramitado por este despacho, y que la Ley 678 de 2001 en su artículo 7 previó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, dejando la competencia en cabeza del juez ante quien se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar el litigio; sin embargo las reglas de competencia y conocimiento del proceso fueron modificadas al ingresar a la oralidad dispuesta por la Ley 1437 de 2011, por lo que se instituyeron las reglas de competencia para las acciones de repetición, en específico, el artículo 155 numeral 8 estableció que las demandas de repetición corresponde conocerlas a los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos.

De igual manera, el artículo 308 respecto al régimen de transición y vigencia del CPACA, previó que los procesos que se inicien y las demandas que se presenten en su vigencia, quedan sujetos a las reglas del nuevo procedimiento y deben regirse por las normas de dicho estatuto que determina todos los factores de competencia y es específica en lo relacionado con la competencia de las demandas de repetición.

Bajo tal prerrogativa, teniendo en cuenta que la oralidad entró en vigencia el 02 de julio de 2012 su aplicación es posterior y entró a regular lo atinente a los medios de control dentro de los cuales se encuentra las acciones de repetición, correspondiendo a una norma posterior que debe prevalecer sobre la Ley 678 de 2001 y por lo que no son de recibo para este despacho los argumentos del despacho que procedió a declarar su falta de competencia y remitir el presente proceso.

<sup>1</sup> Folios 12.  
<sup>2</sup> Folios 14.

En un caso similar, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila<sup>3</sup> precisó que la competencia para conocer de las demandas de acciones de repetición debe establecerse de acuerdo con la ley 1437 de 2011 que es norma procesal de obligatorio cumplimiento y prevalente a la ley 678 de 2001 por ser posterior, que la asignan por el lugar y la cuantía, más no por ser el autor del fallo.

Por el mismo camino, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 22 de agosto de 2014, M.P. Jorge Alirio Cortés Soto, dentro de la Acción de repetición del Municipio de Palestina contra Carlos Humberto Rojas Jóven, al dirimir un conflicto de competencia se pronunció en las siguientes palabras:

**"ACCIÓN DE REPETICIÓN-COMPETENCIA**

*La Ley 678 de 2001 en su artículo 7o previó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y la competencia la dejó en cabeza del juez ante quien se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar el litigio.*

*Pero con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establecieron las reglas de competencia para las acciones de repetición; así, el artículo 155-8 estableció que las demandas de repetición corresponde conocerlas a los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos; el artículo 152-11 estipuló la competencia en los tribunales administrativos en primera instancia cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos y por último, el artículo 149-13 consagró que compete al Consejo de Estado conocer de las repeticiones que se ejerzan contra altos funcionarios del Estado.*

*Dado que la Ley 1437 de 2011 regula lo atinente a los medios de control y procedimiento de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, es una norma de orden procesal que lleva implícito el orden público y por ende es de obligatorio e inmediato cumplimiento al tenor del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 en concordancia con el artículo 13 del CGP y como la misma entró a regir el dos (2) de julio 2012, ello significa que su aplicación por ser posterior y especial, es prevalente a la Ley 678 de 2001.*

*Lo anterior quiere decir, que la Ley 678 de 2001 no es recibo para fijar la competencia de las demandas presentadas en vigencia del CPACA, por lo que no se acoge el argumento del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, que consideró que la competencia de las demandas de repetición radican en cabeza del juez que profirió la sentencia de condena o la aprobación de la conciliación que puso fin al litigio."*

Conforme a lo acontecido en el presente asunto y los argumentos esbozados, se vislumbra que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva recibió por reparto la presente Acción de Repetición y es a ese despacho quien le corresponde el conocimiento del presente proceso en aplicación de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, según lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que se resuelva el conflicto de competencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

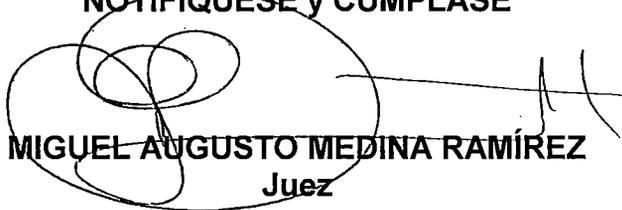
**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

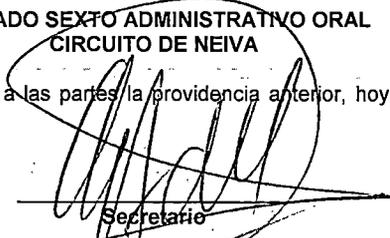
**SEGUNDO.** Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en acato del artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Auto del 27 de Agosto de 2013, M.P Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, Expediente N° 410012333000-2013-00288-00.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>056</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 julio 11 s</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018; el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180022600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VARGAS QUIMBAYA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ISABEL CRISTINA VARGAS QUIMBAYA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 17-19) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>056</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06-jun/18</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<del>EJECUTORIA</del>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180022700  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELENEY MUÑOZ BURBANO  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.18-20), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ELENEY MUÑOZ BURBANO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

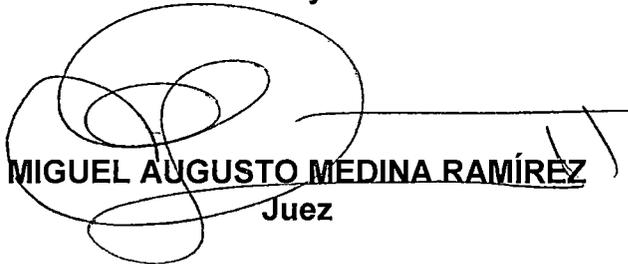
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

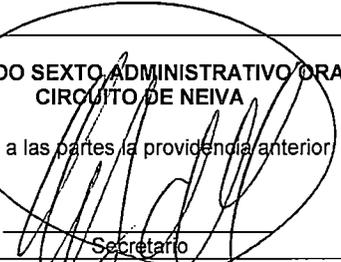
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 18-20) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>056</u>	Notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>06-jun/18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 JUL 2018

Neiva,

RADICACIÓN: 41001333300620180022800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ DARY TOVAR TOVAR  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ DARY TOVAR TOVAR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

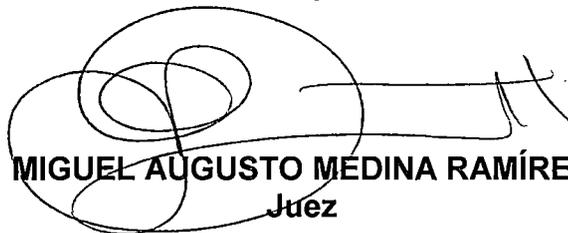
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

40

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 17-19) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <i>056</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>06/05/18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180022900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIANA GUTIERREZ OLAYA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-18), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIANA GUTIERREZ OLAYA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 16-18) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <i>056</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>06/09/18</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUL 2018

DEMANDANTE: EMGESA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620180023200

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EMGESA S.A. E.S.P.** en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 172.887 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos, de conforme el certificado de existencia y representación legal de EMGESA S.A. E.S.P. obrante a folios 1 – 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. <sup>056</sup>

Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <sup>06 julio / 18</sup> a las 7:00 a.m.

  
Secretario

~~EJECUTORIA~~

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_

Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario